



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00480

Asunto: declara nulidad del trámite de negociación de deudas

ANTECEDENTES

Correspondería a este Despacho iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante tras el fracaso del trámite de negociación de deudas de la Persona Natural No Comerciante **José Ignacio Serna Suaza identificado con C.C. N° 116050316**, que remitió el **Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos**, no obstante, revisadas las actuaciones que allí se adelantaron el Juzgado considera pertinente adoptar un control de legalidad de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso**, y según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Conforme **al artículo 42 del Código General del Proceso**, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permeen; adviértase, que **el numeral 5° del artículo** en comento indica que es deber del Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

En concordancia, por su parte, **el artículo 132 ibídem** agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En lo concerniente al trámite de Negociación de Deudas, **el Código General del Proceso** dispone en **su artículo 548** que una vez el deudor es aceptado a él, corresponde al conciliador, a más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor sobre la aceptación de su solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en qué se llevará a

cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se debe remitir por escrito a través de las mismas empresas que autoriza el Código para enviar notificaciones personales.

Dicho acto conserva especial relevancia de cara a la Liquidación por Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, pues al tratarse de la comunicación del inicio del trámite de negociación de deudas, se espera que una vez los deudores tengan conocimiento de dicho trámite concurren a la celebración de la audiencia prevista en **el artículo 550 del Código General del Proceso**, en donde eventualmente podría ocurrir uno de los supuestos que da inicio a la Liquidación del Deudor No Comerciante, como lo es, precisamente, el fallo de la negociación; contrario sensu, también podría suceder que allí se llegue a un acuerdo por mayoría de voto de los acreedores, circunstancia relevante que también requiere de la debida notificación de todos los acreedores del deudor.

Por lo anterior, es que corresponde al Conciliador de la Negociación de Deudas actuar con cautela al momento de agotar la notificación de los acreedores del deudor, y en caso tal de que se traten de personas jurídicas, le corresponde actuar de la forma prevista en **el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso**, y agotar sus notificaciones en la dirección electrónica que ellas hayan registrado en su Registro Mercantil en la Cámara de Comercio.

3.- En el caso que se analiza, el Juzgado observa que el deudor al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas relacionó como acreedores a las siguientes personas jurídicas (Cfr. Fol. 1º a 5º del Archivo 2º del Expediente Digital):

Banco Agrario	\$80.000.000,00	8.3%	Más de 90 días.
Jose Hugo Lopez Valencia	\$150.000.000,00	15.56%	Más de 90 días.
Maria Ruiz	\$150.000.000,00	15.56%	Más de 90 días.
Jaider Grisales Aranzaza	\$240.000.000,00	24.9%	Más de 90 días.
Mauro Escudero Martinez	\$100.000.000,00	10.37%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE	\$720.000.000,00	74.69%	
QUINTA CLASE			
Andres Gaviria Duque	\$15.000.000,00	1.56%	Más de 90 días.
Asdrubal Ramos	\$30.000.000,00	3.11%	Más de 90 días.
Jairo Perez Perez	\$15.000.000,00	1.56%	Más de 90 días.
Maria Ospina Alzate	\$80.000.000,00	8.3%	Más de 90 días.
Jesus Erley Gomez Giraldo	\$12.000.000,00	1.24%	Más de 90 días.
Omar Loaiza Moreno	\$30.000.000,00	3.11%	Más de 90 días.
Margarita Valencia	\$50.000.000,00	5.19%	Más de 90 días.
Luis Fernando Vaquero Gonzalez	\$8.000.000,00	0.83%	Más de 90 días.
Monica Maria Gonzales	\$2.000.000,00	0.21%	Más de 90 días.
Jose Mariano Serna	\$2.000.000,00	0.21%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$244.000.000,00	25.31%	
TOTAL ACREENCIAS	\$964.000.000,00	100%	

De igual forma, mediante **auto del 31 de octubre del 2023 (Cfr. Fol. 107 del archivo 2° del Expediente Digital)**, el Centro de Conciliación Conalbos aceptó e inició el proceso de negociación de deudas de **José Ignacio Serna Suaza identificado con C.C. N° 116050316**, ordenando notificar la decisión tanto al deudor como a sus acreedores (**Cfr. Fol. 107, archivo 2° del Expediente Digital**); actuaciones estas que se adelantaron a continuación (**Cfr. Pág. 114 y s.s , archivo 2° del expediente digital**).

Sin embargo, realizando una revisión oficiosa de las diligencias de notificación de los acreedores del deudor, en cumplimiento del mandato previsto en **el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso**, y con el propósito de precaver la validez del trámite de Negociación de deudas y la eventual apertura del trámite Liquidatorio, el Juzgado se percató de que dos acreedoras en concreto no fueron notificadas en debida forma, ya que no se envió la comunicación a la dirección física para recibir notificación judicial informada por el deudor y aunque se aporta un intento de notificación por emplazamiento, a juicio del Juzgado no fue realizado en debida forma.

Específicamente el Juzgado los yerros en los que se incurrió consisten en la notificación de Margarita Valencia y Mónica María Gonzáles quienes supuestamente fueron notificadas mediante emplazamiento (Cfr. Pág. 221, archivo 2°).

El Juzgado considera que estas acreedoras fueron indebidamente notificadas por las siguientes razones: respecto a la señora Margarita Valencia debe indicarse que a pesar de que el deudor informó una dirección física de notificación, en el expediente no hay prueba de que el centro de conciliación haya remitido la citación a esa ubicación (Cfr. Pág. 184, archivo 2). Además, respecto a la señora Mónica debe señalarse que, aunque fue notificada a un correo electrónico informado por el deudor, esa diligencia arrojó un resultado negativo (Cfr. Pág. 194, archivo 2°).

Adicional a ello, se advierte que, aunque el Centro de Conciliación intentó el emplazamiento de estas acreedoras, lo cierto es que esa diligencia no se realizó en debida forma en la medida que en el emplazamiento no se señala claramente el lugar en el que se está adelantando el proceso pues se afirma que el proceso se adelanta en Barranquilla, Atlántico, cuando en realidad cursa en Medellín; en el emplazamiento no se indica que el proceso en el que se está emplazando a las acreedoras es un trámite de negociación de deudas del señor **José Ignacio Serna Suaza** identificado con C.C. N° 116050316, tampoco se identifica adecuadamente a las personas emplazadas porque no se informa su número de

cédula de ciudadanía a pesar de que esos datos sí reposan en el expediente (Cfr. Pág. 221, archivo 2).

La deficiencia en la diligencia de notificación de esas acreedoras del deudor conllevó a que estuvieran ausentes en las audiencias de negociación de deudas del deudor realizadas el 31 de octubre del 2023 (Cfr. Pág. 107, archivo 2), 29 de noviembre de 2023 (Cfr. Pág. 133, archivo 3), 14 de diciembre de 2023 (Cfr. Pág. 136, archivo 3) y 18 de enero de 2024 (Cfr. Pág. 158, archivo 4), 31 de enero de 2024 (Cfr. Pág. 186, archivo 4).

Adicional a ello, debe indicarse que, aunque se puede considerar que el Operador de Insolvencia tiene la facultad de emplazar a los acreedores para lograr su notificación personal, lo procedente es que tras realizar ese emplazamiento se nombre al respectivo curador para que represente los intereses de esas personas durante el trámite, lo que tampoco ocurrió en este caso, por lo que no pueden tenerse por notificados esos acreedores. Lo anterior conforme con los artículos 108 y 537 del C.G.P.

Bajo este orden de ideas, el Juzgado advierte que el vicio procesal causado por parte del Centro de Conciliación es evidente, y requiere entonces que de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso** se abstenga de iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **José Ignacio Serna Suaza identificado con C.C. N° 116050316** y se tenga que decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de negociación de deudas del pasado **31 de enero de 2024**, y hasta **el auto del 31 de octubre del 2023**, mediante la cual se dio la apertura al trámite de negociación de deudas, para que el Operador de la Negociación se sirva notificar en debida forma **a la totalidad de los acreedores del deudor**, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso**.

Corolario, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital al **Centro de Conciliación y Arbitraje "Conalbos"** para que se sirva rehacer el Trámite de Negociación de Deudas dentro de los términos anteriormente indicados.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**,

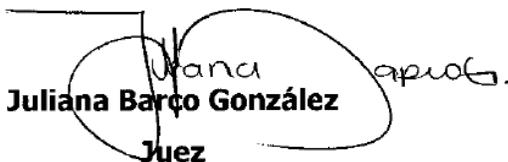
RESUELVE:

1.- Decretar la nulidad de lo actuado en el trámite de negociación de deudas del señor **José Ignacio Serna Suaza identificado con C.C. N° 116050316**, adelantado bajo el radicado **N° 0-351-2023** ante **Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos** desde la audiencia de negociación de deudas del **31 de enero de 2024**, y hasta **el auto del 31 de octubre del 2023**, por lo expuesto en la presente providencia.

2.- Ordenar al Operador de la Negociación que se sirva notificar en debida forma a la totalidad de los acreedores del deudor, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso**.

3.- Ejecutoriado el presente auto procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital ante el Centro de Conciliación de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Jz

Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _13 marz 2024___, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f83e07fde664a225a9970f7a18e72ff9fe7cfe0b824c5e7915d81e31093756**

Documento generado en 12/03/2024 03:34:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>